



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2416
EJECUTIVO SINGULAR
Rad.003-2021-00557-00
SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JOSÉ JULIÁN ESCOBAR MORA.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**.
2. **POR SECRETARÍA** córrasele traslado a la liquidación del crédito la cual se encuentra visible en el archivo electrónico con el nombre 11MemorialLiquidacionCredito.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 71 DE HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2388
RADICACIÓN: 004-2017-00440-00
Ejecutivo Singular
COOPETROL contra JOHN JAIRO RUIZ FRANCO**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR RENUNCIA del poder conferido al abogado **FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA**, por encontrarse ajustada al art. 76 del C.G.P

SEGUNDO.- REQUERIR al demandante COOPETROL a fin que se sirvan asignar apoderado judicial, al tenor del art. 73 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 71 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2040

RADICACIÓN: 004-2019-00360

Ejecutivo Singular

BANCO GNB SUDAMERIS S.A contra LORENA SALAZAR GONZALEZ

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial y el Representante Legal de la parte actora, y en la cual requieren dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado inicialmente por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A contra LORENA SALAZAR GONZALEZ**, por pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **LORENA SALAZAR GONZALEZ**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido y en el caso de presentarse, deberá regresarse el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 71 DE HOY 20 DE
SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO Q UE
ANTECEDE

Juzgados Civiles Municipales

Secretario

Email - seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2

Santiago de Cali – Valle del Cauca



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022

RADICACIÓN No. 004-2020-00713-00

Ejecutivo SINGULAR

ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA cesionario de FINESA S.A. contra MARÍA EUGENIA ANACONA DE PÉREZ

Se allega contrato de dación en pago suscrito por la parte demandante (cesionario) **ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA** y la deudora **MARÍA EUGENIA ANACONA DE PÉREZ**, y como quiera que no existe embargo de remanentes, se procede a estudiar la viabilidad de la misma, observando que en dicho contrato se acordó que el acreedor recibe a título de dación en pago por el valor total del crédito, el vehículo de placas EFP806 dado en garantía prendaria al cedente y de propiedad de la deudora, como pago total de la obligación ejecutada.

Por lo anterior, evidenciado que la dación en pago se ajusta a los preceptos de los artículos 1627 y 1562 del C.C., este Juzgado, resolverá **ACEPTAR** la dación en pago celebrada entre **ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA** y la deudora **MARÍA EUGENIA ANACONA DE PÉREZ**, en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA DACIÓN EN PAGO suscrita por las partes **ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA** y la deudora **MARÍA EUGENIA ANACONA DE PÉREZ**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la dación en pago que antecede, sobre el vehículo de placas **EFP806** ante la Secretaría de tránsito y Transporte de CALI, de propiedad de la demandada **MARÍA EUGENIA ANACONA DE PÉREZ**. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Por Secretaría **EXPÍDASE** las copias del contrato de dación en pago, visible a folios 122 a 128 del expediente electrónico, conforme a lo preceptuado en el artículo 115 del C.G.P., las cuales deberán acompañarse al oficio precedente, dejando las constancias que sean de rigor.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro, que pesa sobre el vehículo de placas **EFP806** de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, de propiedad de la referida demandada, únicamente para que surta efectos jurídicos de la dación en pago celebrada. **Por secretaría líbrese los oficios respectivos para ser entregados a la PARTE DEMANDANTE.**

QUINTO: LEVANTAR la orden de decomiso que pesa sobre el vehículo de placas **EFP806**. Por Secretaría líbrese los oficios de rigor, a las entidades pertinentes (Secretaría de Movilidad de Cali y Parquadero CALIPARKING)

SEXTO.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por Secretaría como lo indica el art. 466 del C G.P.

SEPTIMO: PREVÉNGASE a las partes para que tan pronto esté materializada o registrada la dación en pago, alleguen con destino a este despacho el certificado de tradición o la tarjeta de propiedad del automotor, a fin de dar por terminado el presente proceso.

OCTAVO: RECONÓZCASE suficiente personería jurídica al Dr. DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ identificado con C.C. No. 1.144.160.877 y portador de la T.P. No. 296.614 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante según el poder conferido para ello.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 71 DE HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2387
RADICACIÓN: 005-2012-00776-00
Ejecutivo Singular
COOPETROL contra MARLENE YOLANDA LADINO L**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR RENUNCIA del poder conferido al abogado **FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA**, por encontrarse ajustada al art. 76 del C.G.P

SEGUNDO.- REQUERIR al demandante COOPETROL a fin que se sirvan asignar apoderado judicial, al tenor del art. 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 71 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2038

RADICACIÓN: 005-2015-00368

Ejecutivo Singular

**INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S cesionario de BANCO BBVA S.A.
contra MARIA EUGENIA LUCUMI ACEVEDO**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado inicialmente por **BANCO BBVA S.A. contra MARIA EUGENIA LUCUMI ACEVEDO**, por pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **MARIA EUGENIA LUCUMI ACEVEDO**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido y en el caso de presentarse, deberá regresarse el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 71 DE HOY 20 DE
SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO Q UE
ANTECEDE

Secretario

Juzgados Civiles Municipales

Email - se

Calle



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2035

RADICACIÓN: 005-2017-00297

Ejecutivo Singular

BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra MARIA CAMILA JIMENEZ LOZANO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra MARIA CAMILA JIMENEZ LOZANO**, por pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **MARIA CAMILA JIMENEZ LOZANO**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido y en el caso de presentarse, deberá regresarse el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 71 DE HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO Q UE ANTECEDE

Secretario

Juzgados Civiles Munic

Email - s

Call



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2384

RADICACIÓN: 005-2019-00296-00

Ejecutivo Singular

**GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P contra JOSE DARIO RESTREPO
GIRALDO**

En atención al memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita sustitución del poder otorgado por su poderdante al abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA. Petición que se accede conforme al art. 75 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- TÉNGASE como apoderado sustituto al abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA identificado con cédula de ciudadanía No.19.417.696 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 63.217 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la parte DEMANDANTE, en los términos del poder inicialmente conferidos, quien recibirá notificaciones en el correo : abogadosuarezescamilla@gescobranzas.com.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 71 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2419

EJECUTIVO SINGULAR

Rad.005-2020-00555-00

GLORIA ISABEL ZULUAGA contra MARLENY PALACIOS GÓMEZ.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 71 DE HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2421
EJECUTIVO SINGULAR
Rad.005-2021-00106-00
COOPERATIVA LEXCOOP contra DRIGELIO CAJIAO.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 71 DE HOY 20 DE
SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2383
RADICACIÓN: 006-2013-00973-00
Ejecutivo Singular
COOPETROL contra CARLOS HUMBERTO LOZANO SAAVEDRA**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR RENUNCIA del poder conferido al abogado **FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA**, por encontrarse ajustada al art. 76 del C.G.P

SEGUNDO.- REQUERIR al demandante COOPETROL a fin que se sirvan asignar apoderado judicial, al tenor del art. 73 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 71 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2031

RADICACIÓN: 006-2019-00436

Ejecutivo Singular

CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VALDEPEÑAS PH contra ANA JULIA GUERRERO QUINTERO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso Ejecutivo instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VALDEPEÑAS PH contra ANA JULIA GUERRERO QUINTERO.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: ANA JULIA GUERRERO QUINTERO, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido y en el caso de presentarse, deberá regresarse el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 71 DE HOY 20 DE
SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE

Secretario

Juzgados Civiles Municipales

Email - s

Call



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2450

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 006-2019-00681-00

BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra MARIA BETTY SALGUERO VANEGAS

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora junto con el señor DIEGO VILLACIS DIAZ allegaron escrito donde solicitan se decrete la nulidad del auto del 2 de octubre de 2019 y del auto del 24 de octubre de 2019 junto con los oficios No. 2952 y 3187 de l 2 y 24 de octubre de 2019, que decretó el embargo del vehículo de placas IPZ 123 y el Decomiso del mismo, por cuanto advierten un error de digitación en la placa del vehículo solicitado, pues informó que dicho vehículo IPZ 123 no le pertenece a la demandada Maria Betty Salguero Vanegas.

Presenta además la apoderada del Banco de Occidente desistimiento de la medida cautelar del vehículo de placas IPZ 132 e informa que la demandada Maria Betty Salguero Vanegas ya no figura como propietaria del mismo.

Es así que previa revisión del expediente físico y electrónico este despacho de ejecución advierte que les asiste razón a los memorialistas en el sentido de indicar que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali ordenó la medida cautelar sobre el vehículo de placas IPZ 123 de propiedad del señor Diego Villaci Diaz sin ser parte interviniente en el proceso, cuando el vehículo correcto de propiedad de la demandada para dicha época (año 2019) se distinguía con la placa IPZ 132.

Así las cosas, se dejará sin efecto el auto No. 3890 del 02 de octubre de 2019 que ordenó el embargo del vehículo de placas IPZ 123, el auto No. 4202 del 24 de octubre de 2022 que dispuso el decomiso del vehículo de placas IPZ 123 junto con los oficios librados Nro. 2952 y 3186, 3187 y 3188 del 02 y 24 de octubre de 2019, obran a folios 2 a 9 del cuaderno de medidas previas expediente físico; pues mal haría este Despacho que avizorado el error cometido en dichas providencias, persista en ello. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica “*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*”, “*lo interlocutorio no ata a lo definitivo, ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro*”, así lo dijo la Corte Suprema de Justicia:

“Se ha dicho reiteradamente por la Jurisprudencia de la Corte que los autos aún en firmes, no ligan al Juzgado para promover conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento. Refiriéndonos a estos autos expresó la Corte Suprema, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñir a sumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error “. Corte Suprema de Justicia. Auto de Febrero 4 de 1.981. Citado en López Morales Jairo: Jurisprudencia Civil pag. 1174.¹

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 4 de febrero de 1981, Sentencia del 23 de marzo de 1981, Auto del 23 de mayo de 1988 MP. Jose María Esguerra Samper, Humberto Murcia Ballen, José Alejandro Bonivento Fernández, en su

Aunado a lo anterior y como quiera que la misma parte demandante ha informado que el vehículo de placas IPZ 132 ya no registra de propiedad de la demandada, se aceptará el desistimiento presentado sobre la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

NOTIFÍQUESE

PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTO el auto No. 3890 del 02 de octubre de 2019 que ordenó el embargo del vehículo de placas IPZ 123, el auto No. 4202 del 24 de octubre de 2022 que dispuso el decomiso del vehículo de placas IPZ 123 y los oficios Nro. 2952, 3186 y 3187 librados el 02 y 24 de octubre de 2019 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Líbrese oficios correspondientes a la Secretaria de Movilidad de la ciudad de Cali Valle y a la Policía Nacional Sijin informando sobre lo aquí decretado e indicándole que los oficios Nro. 2952, 3186 y 3187 librados el 02 y 24 de octubre de 2019 quedaran sin efectos.

SEGUNDO. – ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte actora sobre la medida cautelar del vehículo de placas IPZ 132.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO NO. 71 HOY 20 DE
SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2427

EJECUTIVO SINGULAR

Rad.006-2021-00547-00

BELLATELA S.A. contra PAULA ANDREA HENAO PULGARÍN.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.
2. **UNA VEZ EN FIRME** la presente providencia, vuelve el proceso a despacho a fin de resolver acerca de la entrega de títulos judiciales solicitada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 71 DE HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2382
RADICACIÓN: 007-2008-00308-00 (TERMINADO)
Ejecutivo Singular
CESIONARIO REINTEGRA S.A.S contra HEBER MOTATO PEREA**

Se allega memorial presentado por la abogada ALBA LUCIA GARCIA GARCIA, quien indica ser la apoderada de la parte actora, mediante el cual allega renuncia del poder conferido por su poderdante a fin que sea aceptado por este despacho. Por tal razón, el despacho entra a revisar el expediente encontrado que el asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto No. 3107 del 20 de octubre de 2016.

Así las cosas, pese que la togada cuenta con personería jurídica dentro del proceso, las actuaciones en el mismo se encuentran culminadas y archivadas en ocasión a lo indicado en el párrafo anterior, lo cual conlleva a agregar el memorial sin consideración alguna que interese a las partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- AGREGUESE SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA el memorial presentado por la abogada ALBA LUCIA GARCIA GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Ejecutoriado el proceso, regrésese a Archivo.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 71 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2023

RADICACIÓN: 007-2016-00631

Ejecutivo Singular

BANCOLOMBIA S.A. contra MEJIA INGENIERIA Y ARQUITECTOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, GLORIA SOFIA ECHEVERRI JIMENEZ Y JUAN CARLOS MEJIA RESTREPO.

De la revisión de proceso se observa que mediante proveído No. 1431 del 20 de octubre de 2021 se resolvió aprobar el avalúo del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-889326 en el valor correspondiente a \$15.439.500, no obstante, y atendiendo el hecho de que el avalúo comercial aportado por la parte actora visible a folios 185 a 196 del plenario y el cual fue aprobado mediante auto del 29 de enero de 2020 por un total de \$232.000.000, supera el valor de los avalúos catastrales de los inmuebles con M.I. Nos. 370-889326 y 370-889368 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, visibles a folios (238 a 241 y 311 a 319 respectivamente) los cuales sumados arrojan un total de \$198.532.500, se procederá a fin de subastar dichos bienes y garantizar un precio justo sobre los mismos, a dejar sin efecto jurídico alguno el auto No. 1431 del 20 de octubre de 2021.

Al respecto se debe traer como referente lo expresado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia T-531 de 2010, que sobre el tema indicó:

“La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.”

Así las cosas y por encontrarse configurados los supuestos procesales de que trata el Artículo 448 del C.G.P., sin hallar vicio procesal que invalide lo actuado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **26 DE OCTUBRE DE 2022** a la **2:00 PM** para llevar a cabo la diligencia de remate sobre los bienes inmuebles (APARTAMENTO Y PARQUEADERO de forma conjunta) de propiedad de **MEJIA INGENIERIA Y ARQUITECTOS S.A.S**, registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, los cuales se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados en el presente asunto, al tenor del art. 448 del C.G.P, los cuales se describen a continuación:

Matriculas inmobiliarias Nos. 370-889326 y 370-889368.

Dirección: **Inmueble ubicado en: Cra 26 No. 8A oeste -17 Edif. Natura Vida Silvestre Apto 303 y parqueadero No. 67 ubicado en la misma dirección.**

Avalúo de APARTAMENTO y PARQUEADERO juntos, en la suma de **\$232.000.000 mc/te.**

Secuestre: MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALISTAS S.A.S, quienes se ubican en Calle 5 Norte 1N-95 piso 1 Edificio Zapallar, teléfono 8889161 – 8889162 - 3175012496 y correo electrónico: diradmon@mejiasociadosabogados.com.

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 c.g.p.) y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 c.g.p.)

ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán consignar los títulos judiciales para hacer postura en la **Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.**

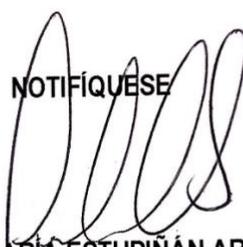
Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE o EL PAÍS, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

2.- DEBERÁ AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario en donde se publicó el aviso, **así mismo un certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

3.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

4.- DEJAR sin efecto jurídico alguno el proveído No. 1431 del 20 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.71 DE HOY **20 DE SEPTIEMBRE DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1948

RADICACIÓN No. **009-2008-00458-00**

Ejecutivo **Singular**

COOPETROL contra JHON ALEXANDER VARGAS TOVAR Y OTRO

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por lo anterior, es de indicar que la última actuación dentro del presente proceso fue notificada en lista de Estados No. 192 del 20 de noviembre de 2019, lo cual configura una inactividad por el término señalado en los anteriores párrafos.

Ahora bien, frente al memorial de poder allegado al proceso, el juzgado indica que se agregara sin consideración como quiera que el mismo fue radicado después de la fecha de cumplirse el termino indicado en el art. 317 del C.G.P, además, el mismo no proporciona un impulso ni pertenece a la etapa procesal en la que se encuentra.

Por tanto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **JHON ALEXANDER VARGAS TOVAR C.C. 16.757.502** y **JOSE GERARDO ZAMBRANO VALENCIA C.C. 16.720.451**, y en virtud al **embargo de remanentes** decretados al interior del proceso, déjese a disposición las medidas cautelares de propiedad del demandado **JHON ALEXANDER VARGAS** al interior del proceso bajo radicación 005-2007-00780 que cursa en el Juzgado 06º Civil Municipal de Cali.

TERCERO.- AGREGUESE SIN CONSIDERACION memorial que antecede, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 71 DE HOY 20 DE
SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2381

RADICACIÓN: 009-2009-01065-00 (TERMINADO)

Ejecutivo Singular

SUFINANCIAMIENTO S.A contra WILMER FERNANDO OROZCO Y OTROS

Se allega memorial presentado por la abogada ALBA LUCIA GARCIA GARCIA, quien indica ser la apoderada de la parte actora, mediante el cual allega renuncia del poder conferido por su poderdante a fin que sea aceptado por este despacho. Por tal razón, el despacho entra a revisar el expediente encontrado que el asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto No. 1696 del 29 de junio de 2016.

Así las cosas, pese que la togada cuenta con personería jurídica dentro del proceso, las actuaciones en el mismo se encuentran culminadas y archivadas en ocasión a lo indicado en el párrafo anterior, lo cual conlleva a agregar el memorial sin consideración alguna que interese a las partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- AGREGUESE SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA el memorial presentado por la abogada ALBA LUCIA GARCIA GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Ejecutoriado el proceso, regrésese a Archivo.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 71 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2379
RADICACIÓN: 009-2015-00798-00
Ejecutivo Singular
FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra VLADIMIR QUINAYAS LASSO**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr (a). CARLOS DANIEL CARDENAS AVILA y PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ apoderados de la parte demandante, por no cumplir los requisitos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, pues en el listado enviado a su poderdante no relacionaron el presente proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 71 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2377
RADICACIÓN: 009-2017-00444-00
Ejecutivo Singular
COOPETROL contra ALBA MILENATABORDA SANDOVAL**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR RENUNCIA del poder conferido al abogado **FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA**, por encontrarse ajustada al art. 76 del C.G.P

SEGUNDO.- REQUERIR al demandante COOPETROL a fin que se sirvan asignar apoderado judicial, al tenor del art. 73 del C.G.P

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 71 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2377
RADICACIÓN: 010-2016-00079-00
Ejecutivo Singular
COOPETROL contra JHANELLY CASTRO ANGULO**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR RENUNCIA del poder conferido al abogado **FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA**, por encontrarse ajustada al art. 76 del C.G.P

SEGUNDO.- REQUERIR al demandante COOPETROL a fin que se sirvan asignar apoderado judicial, al tenor del art. 73 del C.G.P

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 71 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2009

RADICACIÓN: 010-2016-00765-00 (ACUMULADO)

Ejecutivo Singular

**SERVICIOS COOPERATIVOS MULTIACTIVOS DEL PACIFICO contra MARÍA
MAITÉ FONNEGRA DE CHARRIA.**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante dentro del proceso (ACUMULADO)**, por los valores \$694.371, \$6.244.543 y \$321.923 respectivamente, por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2021.**

SEGUNDO. – UNA VEZ EN FIRME la presente providencia, vuelve el proceso a despacho a fin de resolver acerca de la entrega de títulos solicitada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 71 DE HOY 20 DE
SEPTIEMBRE DE 2022. SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2428
EJECUTIVO SINGULAR
Rad.010-2020-00618-00
CONTINENTAL BIENES S.A.S. contra INVERSIONES IRCA C.I. S.A.S.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.
2. **SE AGREGA** a los autos para que obre y conste en el proceso, la constancia del envío del oficio con destino del pagador del demandado **MYA CENTER S.A.S.**
3. **POR SECRETARÍA** córrasele traslado a la liquidación del crédito visible en el archivo digital bajo el nombre 023AportaliquidacionCredito

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 71 DE HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2429

EJECUTIVO SINGULAR

Rad.011-2022-00245-00

BANCO DE BOGOTÁ. contra XIMENA ANDREA PERAFÁN PRADO.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**.
2. **POR SECRETARÍA** córrasele traslado a la liquidación del crédito visible en el archivo digital bajo el nombre 13LiquidacionCredito

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 71 DE HOY 20 DE
SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2430
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad.011-2022-00351-00
BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra MARIA CAMILA TORRES GIRALDO.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 71 DE HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1946

RADICACIÓN No. **012-2008-00786-00**

Ejecutivo **Singular**

BANCO DAVIVIENDA S.A contra FELIX REYES CHAVEZ Y OTROS

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por lo anterior, es de indicar que la última actuación dentro del presente proceso fue notificada en lista de Estados No. 202 del 10 de diciembre de 2019, lo cual configura una inactividad por el término señalado en los anteriores párrafos.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.



SEGUNDO.- DECRÉTASE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **DOTAINVALLE LTDA NIT, 860.034.313-7 FELIZ CHARRY REYES C.C. 49.446.640 y JHONN EIDER CHARRY HERNANDEZ C.C. 16.286.884 y FELIX REYES CHAVEZ C.C. 4.944.640.** Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 69 DE HOY 13 DE
SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2017

RADICACIÓN: 012-2016-00733

Ejecutivo Singular

BANCO DE BOGOTA S.A. contra RODRIGO CARDENAS NARANJO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A. contra RODRIGO CARDENAS NARANJO**.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **RODRIGO CARDENAS NARANJO**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**UZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 71 DE HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2376
RADICACIÓN: 013-2009-00465-00
Ejecutivo Singular
COOPETROL contra JOSE OMAR RIOFRIO QUIÑONEZ Y OTRO**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR RENUNCIA del poder conferido al abogado **FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA**, por encontrarse ajustada al art. 76 del C.G.P

SEGUNDO.- REQUERIR al demandante COOPETROL a fin que se sirvan asignar apoderado judicial, al tenor del art. 73 del C.G.P

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 71 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2356
RADICACIÓN: 013-2011-00469-00 (TERMINADO)
Ejecutivo Singular
MEGAINMUEBLES LTDA contra MONICA ZAUERA OROZCO**

Se observa memorial presentado por la abogada LILIA AMPARO MARTÍNEZ VALENCIA, quien indica ser la apoderada judicial de la parte ejecutada, mediante el cual solicita compartir el link del proceso; para ello, adjunta poder conferido por la demandada MONICA ZAUERA OROZCO.

En tal sentido, el despacho indica que, pese al proceso encontrarse terminado mediante auto No. 594 de fecha 05 abril de 2019, el poder será aceptado por este despacho a fin que la togada represente los intereses que le corresponde a su poderdante, tal como el deprecado en el enunciado anterior.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERIA JURIDICA amplía y suficiente a la apoderada **MONICA ZAUERA OROZCO** quien se identifica con la C.C. 38.863.136 y T.P. No. 94022 del C.S.J para que represente a la demandada MONICA ZAUERA OROZCO al interior del presente proceso, precisándole que el mismo se encuentra terminado y archivado.

SEGUNDO.- INDIQUESELE A LA APODERADA que el proceso se encuentra de manera física, lo cual deberá acercarse a la Secretaria general de este despacho a fin de revisar las actuaciones surtidas en él.

Déjese el expediente en secretaria por el término de la ejecutoria de este proveído a fin que la parte interesada pueda revisarlo, luego envíese a Archivo Central. Cumplido tal termino, la parte deberá realizar las gestiones tendientes al desarchivo, tal como el pago del arancel judicial que hay lugar.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 71 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2375
RADICACIÓN: 013-2014-00566-00
Ejecutivo Singular
COOPETROL contra AMELIA OSPINA VELEZ**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR RENUNCIA del poder conferido al abogado **FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA**, por encontrarse ajustada al art. 76 del C.G.P

SEGUNDO.- REQUERIR al demandante COOPETROL a fin que se sirvan asignar apoderado judicial, al tenor del art. 73 del C.G.P

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 71 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2349

RADICACIÓN: 014-2009-00001-00 (TERMINADO)

Ejecutivo Singular

REINTEGRA S.A cesionario de BANCOLOMBIA S.A contra CARLOS ALBERTO QUINTERO HOYOS

Se allega memorial presentado por la abogada ALBA LUCIA GARCIA GARCIA, quien indica ser la apoderada de la parte actora, mediante el cual allega renuncia del poder conferido por su poderdante a fin que sea aceptado por este despacho. Por tal razón, el despacho entra a revisar el expediente encontrado que el asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto No. 2711 del 18 de septiembre de 2017, providencia que fue objeto de recurso el cual fue resuelto desfavorablemente para la parte inconforme.

Así las cosas, pese que la togada cuenta con personería jurídica dentro del proceso, las actuaciones en el mismo se encuentran culminadas y archivadas en ocasión a lo indicado en el párrafo anterior, lo cual conlleva a agregar el memorial sin consideración alguna que interese a las partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- AGREGUESE SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA el memorial presentado por la abogada ALBA LUCIA GARCIA GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Ejecutoriado el proceso, regrésese a Archivo.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 71 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2032

RADICACIÓN: 014-2015-00779

Ejecutivo Singular

OREJUELA Y CIA LTDA ASESORES contra TOBIAS SUARES Y ROBERTO REYES SUAREZ

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación por pago de los cánones de arrendamiento adeudados, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **OREJUELA Y CIA LTDA ASESORES** contra **TOBIAS SUARES Y ROBERTO REYES SUAREZ**, por pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **TOBIAS SUARES Y ROBERTO REYES SUAREZ**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido y en el caso de presentarse, deberá regresarse el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 71 DE HOY 20 DE
SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE

Secretario

Juzgados Civiles Municipales

Email - s

Call



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1984

RADICACIÓN: 014-2018-00526-00

Ejecutivo Singular

**FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA contra MONICA ELVIRA
QUINTERO RAMIREZ**

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MINÍMA CUANTÍA.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 71 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.**

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1985

RADICACIÓN: 014-2019-00854-00

Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real

BANCOLOMBIA S.A contra CRISTIAN EMMANUEL MURILLO RAMIREZ

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MENOR CUANTÍA.

SEGUNDO.- POR SECRETARIA córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual se encuentra visible en el archivo digital denominado 005MemoLiquidacion.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 71 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2432
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad.015-2021-00414-00
BANCOLOMBIA S.A. contra MAYER ANTONIO MOSQUERA SALAMANCA.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 71 DE HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2432

EJECUTIVO SINGULAR

Rad.016-2020-00527-00

BANCOLOMBIA S.A. contra PAOLA ANDREA VÉLEZ BELTRÁN.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 71 DE HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2034

RADICACIÓN: 018-2005-00781

Ejecutivo Singular

BANCO AV VILLAS contra ERWIN RONALD KLUSMANN VALENCIA Y OTROS

Revisado el proceso, se percata el Despacho que mediante memorial allegado por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali, se informó el día 1º de agosto de 2017 al Despacho sobre el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor **ERWIN RONALD KLUSMANN VALENCIA**, el cual fue aceptado el 14 de julio de 2017, no obstante esta judicatura por error involuntario no suspendió el proceso en relación al referido señor, en consecuencia se procederá de conformidad.

De otro lado se avizora que se allega memorial suscrito por el demandado **ERWIN RONALD KLUSMANN VALENCIA**, a través del cual informa que se canceló la obligación generada con ocasión a este proceso en virtud del acuerdo conciliatorio llevado a cabo con los acreedores dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en tal sentido se procederá a poner en conocimiento de dicha solicitud al Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali a fin de que se pronuncien frente a la misma, teniendo en cuenta para ello lo establecido en el art. 558 del C.G. del P., el cual indica:

“Art. 558. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO.(...) Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **BANCO AV VILLAS** contra **ERWIN RONALD KLUSMANN VALENCIA**

~~En el evento en que el Juzgado haya emitido pronunciamiento alguno a partir de la~~
Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias – Cali

Email - seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2

Santiago de Cali – Valle del Cauca

fecha en que fue aceptada esta solicitud en el Centro de Conciliación en comento, el Juzgado procede a **DEJARLOS SIN EFECTO JURÍDICO** a partir del **14 de julio de 2017** en adelante.

Segundo.- PONER EN CONOCIMIENTO de la solicitud de terminación del proceso elevada por el señor **ERWIN RONALD KLUSMANN VALENCIA** al Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali, esto a fin de que se pronuncien frente a la misma, teniendo en cuenta para ello lo establecido en el art. 558 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 71 DE HOY 20 DE
SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO Q UE
ANTECEDE

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2015

RADICACIÓN: 021-2013-00841

Ejecutivo Singular

EDWIN OSCAR ITUYAN YANDUN contra ISAURA HERRERA DE SOLER

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la parte actora a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular adelantado por **EDWIN OSCAR ITUYAN YANDUN** contra **ISAURA HERRERA DE SOLER**.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **ISAURA HERRERA DE SOLER**, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**UZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 71 DE HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2433
EJECUTIVO SINGULAR
Rad.024-2020-00740-00
BANCOLOMBIA S.A. contra GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ PALACIOS.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 71 DE HOY 20 DE
SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2434
EJECUTIVO SINGULAR
Rad.024-2021-01008-00
BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra FLORINDA GONZALEZ.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.
2. **POR SECRETARÍA** córrasele traslado a la liquidación del crédito visible en el archivo digital bajo el nombre 21AportaLiquidacionCredito

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 71 DE HOY 20 DE
SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2435

EJECUTIVO SINGULAR

Rad.024-2022-00268-00

UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A. contra RONALD EDUARDO ESPITIA RIASCOS.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 71 DE HOY 20 DE
SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2437

EJECUTIVO PRENDARIO

Rad.025-2021-00236-00

MI BANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA contra BETTY BARRERO

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 71 DE HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2438
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad.025-2021-00479-00
BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra WILLIAM MICHAEL SÁNCHEZ PRIETO.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**.
2. **POR SECRETARÍA** córrasele traslado a la liquidación del crédito visible en el archivo digital bajo el nombre **25MemoriaLiquidacionCredito**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
**EN ESTADO No. 71 DE HOY 20 DE
SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2440
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad.025-2021-00685-00
COMMERK S.A.S. contra PIERO ANGELO MORALES TOBAR.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 71 DE HOY 20 DE
SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2008

RADICACIÓN: 026-2017-00019

Ejecutivo Singular

CONJUNTO RESIDENCIAL TINIGUA PH contra LUCY PATRICIA MARTINEZ SANTANA

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación hasta el 31 de marzo de 2022, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN con corte hasta el 31 de marzo de 2022 el proceso Ejecutivo singular adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL TINIGUA PH contra LUCY PATRICIA MARTINEZ SANTANA.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: LUCY PATRICIA MARTINEZ SANTANA, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 71 DE HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

Juzga

ali



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2039
RADICACIÓN: 027-2019-01357
Ejecutivo Singular
RF ENCORE SAS contra ESTHER RUTH RESTREPO CASTRO**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado inicialmente por **RF ENCORE SAS contra ESTHER RUTH RESTREPO CASTRO**, por pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **ESTHER RUTH RESTREPO CASTRO**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido y en el caso de presentarse, deberá regresarse el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 71 DE HOY 20 DE
SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO Q UE
ANTECEDE

Secretario

Juzgados Civiles Municip

Email - se



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2025

RADICACIÓN: 028-2020-00126

Ejecutivo Singular

**COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI – COOBOLARQUI contra
ROBERTO ARENAS**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora a través de la cual solicita el pago de títulos y la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular adelantado por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI – COOBOLARQUI** contra **ROBERTO ARENAS**.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **ROBERTO ARENAS**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- ORDENAR la entrega a la parte actora **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI – COOBOLARQUI** con Nit No. **8902010518**, los siguientes, por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y UN PESOS **(\$5.828.041)**, **previa verificación de que los mismos se hallen constituidos por razón del presente asunto y no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002748078	8902010518	COOPERATIVA DE CREDI SERVICIO BOLARQUI CO	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 312.952,00
469030002748079	8902010518	COOPERATIVA DE CREDI SERVICIO BOLARQUI CO	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 312.952,00
469030002748080	8902010518	COOPERATIVA DE CREDI SERVICIO BOLARQUI CO	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 668.594,00
469030002748081	8902010518	COOPERATIVA DE CREDI SERVICIO BOLARQUI CO	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 312.952,00
469030002748082	8902010518	COOPERATIVA DE CREDI SERVICIO BOLARQUI CO	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 317.987,00
469030002748083	8902010518	COOPERATIVA DE CREDI SERVICIO BOLARQUI CO	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 317.987,00
469030002748084	8902010518	COOPERATIVA DE CREDI SERVICIO BOLARQUI CO	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 317.987,00
469030002748085	8902010518	COOPERATIVA DE CREDI SERVICIO BOLARQUI CO	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 317.987,00
469030002748086	8902010518	COOPERATIVA DE CREDI SERVICIO BOLARQUI CO	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 317.987,00
469030002748087	8902010518	COOPERATIVA DE CREDI SERVICIO BOLARQUI CO	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 679.354,00
469030002748088	8902010518	COOPERATIVA DE CREDI SERVICIO BOLARQUI CO	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 317.987,00
469030002748089	8902010518	COOPERATIVA DE CREDI SERVICIO BOLARQUI CO	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 317.987,00

469030002748090	8902010518	COOPERATIVA DE CREDI SERVICIO BOLARQUI CO	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 317.987,00
469030002748091	8902010518	COOPERATIVA DE CREDI SERVICIO BOLARQUI CO	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 317.987,00
469030002748092	8902010518	COOPERATIVA DE CREDI SERVICIO BOLARQUI CO	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 679.354,00

Cuarto.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Quinto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

UZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 71 DE HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2042

RADICACIÓN: 029-2015-00708

Ejecutivo Singular

ELIZABETH MEZA HERNANDEZ contra GLORIA STELLA ORDOÑEZ HERRERA

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por los apoderados judiciales de la parte actora y demandada, y en la cual requieren dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado inicialmente por **ELIZABETH MEZA HERNANDEZ contra GLORIA STELLA ORDOÑEZ HERRERA**, por pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **GLORIA STELLA ORDOÑEZ HERRERA**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido y en el caso de presentarse, deberá regresarse el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 71 DE HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO Q UE ANTECEDE

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2451
RADICACIÓN: 030-2014-00512
Ejecutivo Singular
COOTRAEMCALI contra LUIS FERNANDO VARELA CAÑON**

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante en el cual manifiesta lo siguiente:

MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad de Santiago de Cali Valle, Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Cédula de Ciudadanía Nro. 31'293.874, y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 98.616 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de mandataria convencional de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, por medio de la presente me permito solicitar al Despacho comedidamente se sirva requerir al pagador de la entidad "EMCALI EICE ESP" toda vez que suspendió los descuentos que le fueron ordenados efectuar mediante Oficio Nro. 009-2286, de fecha 17 de septiembre de 2.019, radicado en dicha entidad el día 01 de octubre de 2.019, como consta en el proceso.

De igual forma se solicita por la referida togada no tener en cuenta la liquidación de crédito aportada el día 21 de julio de 2021.

En virtud a lo anterior, éste Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - REQUERIR al pagador de EMCALI EICE ESP, para que dentro de los **CINCO (05)** días siguientes al recibo de esta comunicación se sirva informar la suerte de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 009-2286 del 17 de septiembre de 2019 comunicada por este despacho en el cual se decretó el embargo y retención del 30% del salario y/u honorarios y demás prestaciones sociales de ley que devengue el señor LUIS FERNANDO VARELA CAÑON identificado con c.c. No. 16.653.569 como empleado y/o contratista de EMCALI.

PREVÉNGASELE a la referida entidad que en caso de no informar a tiempo al Juzgado lo solicitado se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

El mentado oficio deberá ser diligenciado por la parte interesada ante la respectiva entidad oficiada.

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias – Cali

Email - seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2

Santiago de Cali – Valle del Cauca

Segundo.- AGREGAR sin consideración alguna la liquidación de crédito aportada el día 21 de julio de 2021 por la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 71 DE HOY 20 DE
SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO Q UE
ANTECEDE

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021

RADICACIÓN: 030-2018-00601

EJECUTIVO

ROMULO DANIEL ORTIZ cesionario de FINESA S.A. contra JULIAN ANDRES CARDONA MORENO

Teniendo en cuenta que mediante proveído No. 1729 del 29 de noviembre de 2021, se aceptó la dación pago suscrita por las partes ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA y el deudor JULIAN ANDRES CARDONA MORENO, y toda vez que se allegó por la apoderada judicial de la parte actora la tarjeta de propiedad del vehículo de placas DIU795 objeto de la dación, en donde se registra el nuevo propietario, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO EL PROCESO instaurado inicialmente por FINESA S.A. contra JULIAN ANDRES CARDONA MORENO, teniendo en cuenta que se materializó la dación en pago aceptada mediante proveído del 29 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 71 DE HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO Q UE ANTECEDE

Secretario

Juzgados Civiles Munic

Email - seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2

Santiago de Cali – Valle del Cauca



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2009

RADICACIÓN: 032-2019-00714

Ejecutivo Singular

BANCO COOMEVA S.A. contra MAURICIO VICTORIA SANCLEMENTE

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular adelantado por **BANCO COOMEVA S.A. contra MAURICIO VICTORIA SANCLEMENTE**.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **MAURICIO VICTORIA SANCLEMENTE**, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**UZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 71 DE HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2007

RADICACIÓN: 033-2014-00801

Ejecutivo Singular

FABIO MONTOYA MEJIA contra GLADYS GUTIERREZ GALLON

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora y de la parte demandada a través de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular adelantado por **FABIO MONTOYA MEJIA** contra **GLADYS GUTIERREZ GALLON**.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **GLADYS GUTIERREZ GALLON**, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**UZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 71 DE HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024

RADICACIÓN: 033-2019-00976

Ejecutivo Singular

RF ENCORE S.A.S contra CARLOS GUTIERREZ CABRERA

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular adelantado por **RF ENCORE S.A.S contra CARLOS GUTIERREZ CABRERA**.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **CARLOS GUTIERREZ CABRERA**, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**UZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 71 DE HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2443
EJECUTIVO SINGULAR
Rad.033-2021-00899-00
CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALUPE ALTO ETAPAS 1 y 2 -Propiedad horizontal contra BANCO DAVIVIENDA S.A.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 71 DE HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2444
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad.034-2021-00338-00
BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra GUSTAVO HERNÁN PINTO.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 71 DE HOY 20 DE
SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021

RADICACIÓN: 035-2015-00094

EJECUTIVO

**KEVIN FABIAN PERALTA ALTOFULLA cesionario de BANCO COLPATRIA S.A.
contra GLORIA STELLA MARTINEZ**

Se allega contrato de dación en pago suscrito por la parte demandante (cesionario) **KEVIN FABIAN PERALTA ALTOFULLA** y la deudora **GLORIA STELLA MARTINEZ**, y como quiera que no existe embargo de remanentes, se procede a estudiar la viabilidad de la misma, observando que en dicho contrato se acordó que el acreedor recibe a título de dación en pago por el valor total del crédito, el vehículo de placas HML795 dado en garantía prendaria al cedente y de propiedad del deudor, como pago total de la obligación ejecutada.

Por lo anterior, evidenciado que la dación en pago se ajusta a los preceptos de los artículos 1627 y 1562 del C.C., este Juzgado, resolverá **ACEPTAR** la dación en pago celebrada entre **KEVIN FABIAN PERALTA ALTOFULLA** y la deudora **GLORIA STELLA MARTINEZ**, en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA DACIÓN EN PAGO suscrita por las partes **KEVIN FABIAN PERALTA ALTOFULLA** y la deudora **GLORIA STELLA MARTINEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la dación en pago que antecede, sobre el vehículo de placas HML795 ante la Secretaría de tránsito y Transporte de CALI, de propiedad de la demandada **GLORIA STELLA MARTINEZ**. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Por Secretaría **EXPÍDASE** las copias del contrato de dación en pago, visible a folios 165 a 169 del expediente electrónico, conforme a lo preceptuado en el artículo 115 del C.G.P., las cuales deberán acompañarse al oficio precedente, dejando las constancias que sean de rigor.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro, que pesa sobre el vehículo de placas DIU795 de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, de propiedad de la referida demandada, únicamente para que surta efectos jurídicos de la dación en pago celebrada. Por secretaría líbrese los oficios respectivos para ser entregados a la parte demandante.

QUINTO: LEVANTAR la orden de decomiso que pesa sobre el vehículo de placas DIU795. Por Secretaría líbrese los oficios de rigor, a las entidades pertinentes (Secretaría de Movilidad de Cali y Parqueadero BODEGAS J&M)

SEXTO.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por Secretaría como lo indica el art. 466 del C G.P.

SEPTIMO: PREVÉNGASE a las partes para que tan pronto esté materializada o registrada la dación en pago, alleguen con destino a este despacho el certificado de tradición o la tarjeta de propiedad del automotor, a fin de dar por terminado el presente proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 71 DE HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2019

RADICACIÓN: 035-2016-082

Ejecutivo Singular

**JOHANNA PATRICIA GONZALEZ CASALLAS cesionaria de REENCAFE S.A
contra ARACELLY PRIETO MONTENEGRO**

Por encontrarse configurados los supuestos procesales de que trata el Artículo 448 del C.G.P., sin encontrarse vicio procesal que invalide lo actuado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **25 DE OCTUBRE DE 2022** a la **2:00 PM** para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el **50% DE LOS DERECHOS COMUN Y PROINDIVISO** que tiene la parte demandada **ARACELLY PRIETO MONTENEGRO** sobre el bien inmueble con M.I. No. 370-246855 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, al tenor del art. 448 del C.G.P, el cual se describe a continuación:

Matricula inmobiliaria No. 370-246855.

Dirección: Inmueble ubicado en:

- Cra. 17D No. 26-39 Lote y Casa de habitación Barrio: Simón Bolívar de Cali – Valle del Cauca

Avalúo, en la suma de **\$62.715.750 mc/te** correspondiente al **50% DE LOS DERECHOS COMUN Y PROINDIVISO** que tiene la parte demandada **ARACELLY PRIETO MONTENEGRO** sobre el bien objeto de remate.

Secuestre: MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALISTAS S.A.S, quienes se ubican en Calle 5 Norte 1N-95 piso 1 Edificio Zapallar, teléfono 8889161 – 8889162 - 3175012496 y correo electrónico: diradmon@mejjayasociadosabogados.com.

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 c.g.p.) y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 c.g.p.)

ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán consignar los títulos judiciales para hacer postura en la **Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia**.

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE o EL PAÍS, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

2.- DEBERÁ AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario en donde se publicó el aviso, **así mismo un certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

3.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

4.- **OFICIESE** a la Oficina de Valorización Municipal del Municipio de Santiago de Cali, y al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, a fin de que se sirvan remitir **dentro de los 5 días siguientes** al recibimiento del oficio correspondiente, el estado del proceso cobro coactivo que se adelanta respecto del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-246855, **en el evento de que estuviere vigente**, y así mismo la liquidación de crédito respectiva, ello de conformidad a lo establecido en el art. 465 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 71 DE HOY 20 DE
SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2016

RADICACIÓN: 035-2017-00860

Ejecutivo Singular

CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO CRISTALES contra GLORIA MURILLO RAMIREZ

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO CRISTALES contra GLORIA MURILLO RAMIREZ.**

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **GLORIA MURILLO RAMIREZ**, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 71 DE HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2445
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad. **035-2022-00244-00**
BANCO PICHINCHA S.A. contra GUSTAVO ADOLFO LOZANO MARULANDA.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.
2. **POR SECRETARÍA** córrasele traslado a la liquidación del crédito visible en el archivo digital bajo el nombre **020LiquidacionCredito**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 71 DE HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO